

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS (BOLETÍN N° 11.073-07).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		Cambio de denominación administrativa por: “Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de aplicación de la prisión preventiva y de sustitución de la sentencia respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de dos años.”.		“Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de aplicación de la prisión preventiva y de sustitución de la sentencia respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de dos años.”.
LEY N° 19.696 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL	PROYECTO DE LEY:	PROYECTO DE LEY		PROYECTO DE LEY
Título V Medidas cautelares personales Párrafo 4º Prisión preventiva Artículo 139.- Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas		“Artículo 1º.- Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:	- Reemplazar su encabezado por el siguiente “Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal”. - Agregar un numeral 1 del siguiente tenor:	Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.		“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.”.	“1. Introdúcense, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:”. - Inciso final propuesto, pasa a ser tercero, sin modificaciones. - Agregar el siguiente inciso cuarto, a continuación del propuesto como final, que pasa	1. Introdúcense, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor: “Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
			a ser tercero: “Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.(Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad, 4x0). - Agregar un numeral 2 del siguiente tenor: “2. Incorpórase un artículo 139 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor: “Artículo 139 bis.- En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el	Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”. 2. Incorpórase un artículo 139 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor: “Artículo 139 bis.- En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
			tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que: a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad; b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad; c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre. Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar	personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que: a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad; b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad; c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
			la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas. En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña.”. (Indicación N° 2, con modificaciones. Mayoría, 3x1).	Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas. En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña.”.
Artículo 141.- Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva: a) Cuando el delito imputado	“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal: 1.- En el artículo 141:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos; b) Cuando se tratare de delitos de acción privada, y c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.	a) Elimínese en la letra b), a continuación de la coma (,) la conjunción “y”; b) Elimínese en la letra c) el punto final (.) y remplazase por una coma (,) seguida de la conjunción “y”; c) Agréguese una letra d), nueva, del siguiente tenor: “d) Cuando la imputada se encontrare embarazada o tenga			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.	un hijo o hija menor de tres años de edad.”			
Título VIII Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
de seguridad Párrafo 2º Ejecución de las sentencias	2.- Agréguese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 468 bis.- Suspensión de la ejecución de la sentencia penal. Cuando se tratare de una mujer embarazada o madre de un hijo o hija menor de tres años al momento de la sentencia condenatoria, su cumplimiento se diferirá hasta que el hijo o hija cumpla tres años de edad. Asimismo, tratándose de mujeres que durante la ejecución de su condena quedaren embarazadas, tendrán derecho a que el cumplimiento de la sentencia se difiera hasta que el hijo o hija cumpla tres años de edad. En ambos casos, podrá extenderse hasta por tres años más cuando el hijo o hija padeciese alguna enfermedad grave o discapacidad física o			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	mental. Durante todo este tiempo, la condenada se encontrará sujeta al control de la autoridad competente. En caso de dictarse nueva sentencia condenatoria por crimen o simple delito, se revocará la suspensión. Cumplido el plazo, se retomará el cumplimiento de la sentencia, abonándose el tiempo transcurrido al total de su condena.”.			
LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD		Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:		Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:
TITULO II De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva Párrafo 1° De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva			<u>Artículo 2°</u>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre (____) de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal <u>deberá</u> preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el	Letra a) - Intercalar en su inciso primero, entre la expresión “madre” y “de una niña”, la frase “o que tenga el cuidado personal exclusivo”. (Indicación N° 3, con modificaciones. Unanimidad, 3x0). - Reemplazar en su inciso primero la palabra “deberá” por “podrá”. (Indicación N° 3, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).	a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre o que tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal podrá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		cuidado personal en una persona distinta a la madre. Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al		del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre. Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre. En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución. No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.	- Agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con	Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre. En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución. No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
			todas las anotaciones que corresponda.". (Indicación Nº 4, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).	de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.".
		b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena. En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a		b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena. En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.		una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.
		c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando: 1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique		c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando: 1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		la necesidad de su acompañamiento. 2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.		la necesidad de su acompañamiento. 2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.
Artículo 16.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye. (___) El delegado que hubiere sido designado para el control de		d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.		d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. El juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
caso, podrá suspenderse el plazo a que se refiere el inciso anterior por un máximo de 60 días. Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.				
TÍTULO V Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas Párrafo 3° De la regla especial aplicable a los extranjeros Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no			Letra e), nueva - Agregar una letra e), nueva, del siguiente tenor, readecuando los literales siguientes: “e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. (___) No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal. A la audiencia que tenga por			129 de la Ley de Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”. (Indicación N° 5. Unanimidad, 4x0).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones. El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena. En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		e) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia. Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley. No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.	Letra e) - Ha pasado a ser letra f), sin modificaciones.	f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia. Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley. No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.
LEY N° 20.000, QUE				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS				
TITULO VI Disposiciones varias Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.		Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.		Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		Disposiciones Transitorias		Disposiciones Transitorias
		Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2º de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.		Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2º de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.
		Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.		Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.